

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia calendario de audiencias públicas del 182 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el Calendario de audiencias del 182 Período de Sesiones, reuniones con la sociedad civil y eventos promocionales, del 6 al 17 de diciembre de 2021. Las audiencias se desarrollarán del 13 al 16 de diciembre, en formato virtual. Durante el 182 Período de Sesiones se realizarán reuniones con la sociedad civil para recibir información sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región, que se llevarán a cabo el 17 de diciembre de 2021, entre las 2:30 pm y las 4 pm (hora de Washington DC). Las organizaciones interesadas en participar deberán inscribirse a través del formulario hasta el 6 de diciembre de 2021 a las 23:59 (Hora de Washington DC). Asimismo, una de las audiencias públicas, se convoca de oficio: "Avances y desafíos en la implementación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) en México", el miércoles 15 de diciembre a las 11 am (hora de Washington DC). Las organizaciones interesadas en participar deberán inscribirse a través del formulario hasta el 28 de noviembre de 2021 a las 23:59 (Hora de Washington DC). Entre el 7 y 9 de diciembre se llevarán a cabo eventos de promoción de documentos y actividades de la CIDH en conjunto con otras instituciones, cuya información y registro serán difundidos oportunamente: • Presentación del repositorio de jurisprudencia de la CIDH, 7 diciembre – 9 am. • Evento sobre el Observatorio de impacto del Sistema Interamericano, 7 diciembre – 6 pm. • Evento sobre el Impacto transformador del Sistema Interamericano, 8 diciembre – 9 am. • Lanzamiento de los principios de libertad académica, 9 diciembre – 6 pm. En concordancia con lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana, todas las audiencias serán públicas y se transmitirán por la plataforma Zoom y a través de las cuentas institucionales de Facebook , Youtube , y Twitter .Las personas y organizaciones acreditadas que requieran interpretación y subtítulos deberán registrarse en las audiencias correspondientes en la plataforma Zoom, cuyo link encontrarán en el calendario de audiencias. La CIDH notificará oportunamente a las partes los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las audiencias públicas, reuniones de trabajo y reuniones con la sociedad civil, y de los eventos de promoción en el marco del 182 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: exequible la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.** Los postulados de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington el 15 de junio del 2015, son compatibles con los mandatos constitucionales y, además, son valiosas herramientas que potencializan y promueven la materialización de diversos principios y derechos constitucionales. Con este argumento, la Corte Constitucional, en Sentencia C-395, del pasado 19 de noviembre, dada a conocer mediante comunicado de prensa, declaró exequible la Ley 2055 del 2020, por medio de la cual se aprueba el instrumento en mención. Entre otras consideraciones, el alto tribunal

señaló que las disposiciones cuestionadas contribuyen al cumplimiento del deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución. A su vez, agregó, reproduce y desarrolla el mandato constitucional del artículo, 46 que exige la protección y asistencia de las personas mayores al Estado, a la sociedad y a la familia (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional declara vulnerabilidad de derechos al dividir tierras comunitarias.** La Comuna Tunibamba, en Imbabura, introdujo divisiones que alteraron el carácter comunitario de la tierra, en 2014. Ante esto, la Corte Constitucional definió garantías que protegen derechos colectivos sobre tierras comunitarias. La comuna decidió, en su asamblea, fraccionar y dividir las tierras comunitarias entre los 66 autodenominados socios de la tierra comunitaria y adjudicar media hectárea a cada uno. Estableció diferencias entre “socios”, a quienes cancelaron valores por la adjudicación de los terrenos y quienes no son considerados socios, por interpretarse que no participaron del pago del crédito. Además, se impidió la entrada a la tierra comunitaria a 299 comuneros mayores de 18 años, a los menores de edad y a las futuras generaciones. Y prohibió el derecho de participación con voz y voto a los comuneros excluidos. La Comuna Tunibamba es una comunidad indígena ancestral, parte del pueblo Otavalo y de la nacionalidad Kichwa. Se encuentra ubicada en el cantón Cotacachi. Fue reconocida por el Estado ecuatoriano el 15 de noviembre de 1937. Ante una acción extraordinaria de protección de los afectados, el pasado mes de octubre del 2021, la Corte ratificó la indivisibilidad del derecho a la propiedad colectiva. En su sentencia también declaró que se vulneró el derecho a la no discriminación y a la igualdad por excluirles del acceso a la tierra comunitaria. La Constitución establece entre los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades “conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras están exentas del pago de tasas e impuestos”. La división introducida por parte de la asamblea de la comuna alteraría de forma irremediable el carácter comunitario de la tierra. Según la sentencia del Alto Tribunal, eliminaría en la práctica la forma ancestral de organización territorial y ejercicio de la propiedad garantizada constitucionalmente. “Las vulneraciones identificadas en la presente sentencia requieren repararse dejando sin efecto las decisiones sobre la tierra comunitaria que se adoptaron en la resolución de la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba de 4 de septiembre de 2014”, indica la sentencia. Además, la Corte exhortó a la comuna a evaluar la necesidad de actualizar sus disposiciones de Derecho interno de acuerdo a las normas constitucionales que protegen los derechos individuales y colectivos, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Si la comunidad desea emitir nuevas regulaciones relativas a la administración de la tierra comunitaria, deberá tomar en cuenta que esta debe mantener su carácter comunitario garantizado en la Constitución. Tampoco podrá excluir de forma arbitraria a algunos de sus miembros del acceso a la tierra y del ejercicio de los derechos que dependen de esta.

Estados Unidos (Deutsche Welle):

- **Jueza exculpa a cuatro personas condenadas hace 72 años.** Una jueza exculpó este lunes a título póstumo a cuatro afroestadounidenses acusados de secuestrar y violar a una adolescente en 1949, en el centro de Florida. En julio de ese año, Norma Padgett, de 17 años, dijo a la policía que Charles Greenlee, Walter Irvin, Samuel Shepherd y Ernest Thomas atacaron el auto donde se encontraba con su marido. Según su relato, los cuatro jóvenes la raptaron y la violaron en la localidad de Groveland, en el condado de Lake. La declaración de la joven cambió para siempre la vida de los acusados, a pesar de la debilidad de las pruebas. Una multitud persiguió y mató a disparos a Thomas, poco tiempo después de la denuncia. Los otros tres imputados sufrieron palizas durante su detención y un jurado compuesto únicamente por blancos los sentenció. Irvin y Shepherd fueron condenados a muerte, y Greenlee, que apenas tenía 16 años, a cadena perpetua. Corte Suprema anuló un primer juicio. En 1951, un sheriff del condado de Lake disparó contra Irvin y Shepherd mientras los transportaba a una audiencia ante un tribunal, después de que la Corte Suprema anulara la sentencia de su primer juicio. Shepherd murió e Irvin resultó herido. El sheriff aseguró que habían tratado de escapar, una versión negada por Irvin, que falleció en 1969 tras recibir la libertad condicional. Greenlee salió de prisión en 1962, también bajo libertad condicional, y murió en 2012. Los familiares de los conocidos como los "Cuatro de Groveland" llevaban décadas luchando por que se reconociera su inocencia. Setenta y dos años después de los hechos, la magistrada Heidi Davis los exculpó este lunes, a petición de un fiscal de Florida, Bill Gladson.

Derechos fundamentales fueron violados. "Incluso una revisión casual del expediente revela que estos cuatro hombres fueron privados de los derechos fundamentales a un debido proceso garantizados a todos los estadounidenses", escribió Gladson en el documento enviado a la jueza del Tribunal de Circuito Heidi Davis, quien desestimó este lunes todos los cargos. Según él, dada la falta de pruebas, hoy en día "ningún fiscal imparcial consideraría siquiera presentar estos cargos, y ningún jurado razonable condenaría a alguien", añadió. El estado de Florida ya había pedido perdón a los familiares de los cuatro hombres en abril de 2017, y el gobernador, Ron DeSantis, los había indultado a título póstumo en enero de 2019.

TEDH (Deutsche Welle):

- **TEDH condena a Turquía por vulnerar derechos de jueces.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó a Turquía por haber vulnerado la libertad y la seguridad de 6.975 jueces y fiscales despedidos tras el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016. Turquía tendrá que indemnizar a cada uno de los demandantes del caso Turan, miembros de los tribunales de Casación, Supremo Administrativo y de jurisdicciones inferiores con 5.000 euros, en concepto de daños morales y honorarios. La Corte europea concluye que Turquía violó el artículo 5.1 (Derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ese artículo contiene seis excepciones (sentencia, desobediencia a una orden judicial legal, evitar una infracción o huida, motivos sanitarios e impedir la entrada ilegal en el territorio o un procedimiento de expulsión) que no se dan en el caso. La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Estrasburgo determina "la ilegalidad de la prisión preventiva" dictada, ya que "no puede decirse que la medida en cuestión haya sido estrictamente requerida por las exigencias de la situación". Horas después del intento de golpe de Estado, el Alto Consejo de Jueces y Fiscales suspendió de sus funciones a 2.735 miembros, sospechosos de pertenecer a la red del clérigo islamista Fethullah Gülen, considerada por las autoridades una organización terrorista. 6.975 jueces y fiscales despedidos. Posteriormente, aumentó el número de suspensiones en una cifra similar a la primera: el 24 de agosto de ese año fueron despedidos por decreto 2.847 jueces y fiscales, incluidos muchos de los demandantes, y otros 1.393 en los meses siguientes. La prisión preventiva de los demandantes se dispuso entre el 18 de julio y el 19 de octubre de 2016. Todas las objeciones interpuestas fueron desestimadas. Tras agotar los recursos ante las instancias internas, los demandantes acudieron al TEDH para denunciar el "flagrante delito" y argumentar que los tribunales de primera instancia carecían de competencia y jurisdicción para decidir sobre su detención. La sentencia no considera necesario examinar algunas alegaciones de los demandantes, como la prohibición de la tortura, ser juzgado en un plazo razonable de tiempo o ser puesto en libertad durante el procedimiento, y el derecho a presentar un recurso.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-833/19 P Consejo/Hamás. El Tribunal de Justicia confirma los actos del Consejo que mantienen a Hamás en la lista europea de organizaciones terroristas.** El Tribunal General no debería haber anulado el mantenimiento de Hamás en dicha lista debido a que el Consejo no había autenticado mediante una firma las exposiciones de motivos individuales de dichos actos. Mediante sentencia de 4 de septiembre de 2019, Hamás/Consejo, el Tribunal General había anulado, en el marco de un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 263 TFUE, cuatro actos del Consejo de la Unión Europea adoptados en 2018 2 que habían mantenido a Hamás en la lista anexa a la Posición Común 2001/931/PESC. Hamás había sido inscrita como organización implicada en actos de terrorismo y era, por ello, objeto de medidas de congelación de fondos y de recursos económicos. Pese a desestimar siete de los ocho motivos invocados entonces por Hamás para impugnar su inclusión en esa lista, el Tribunal General anuló los actos recurridos, en la medida en que se referían a dicha organización, debido a la falta de autenticación por parte del Consejo, mediante una firma, de las exposiciones de motivos relativas a dichos actos, ya que dichas exposiciones de motivos figuraban en documentos distintos. A este respecto, el Tribunal General se refirió a la exigencia de firma impuesta por el artículo 297 TFUE, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 15 del Reglamento interno del Consejo. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, anula la sentencia del Tribunal General de de septiembre de 2019. Considera que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al juzgar que las exposiciones de motivos relativas al mantenimiento de Hamás en las listas anexas a los actos impugnados deberían haber sido firmadas por el Presidente y el Secretario General del Consejo, al igual que esos actos en sí mismos, los cuales contienen una motivación general. Además, estas exposiciones

de motivos habían sido adoptadas por el Consejo al mismo tiempo que dichos actos, a los que se adjuntaban de manera indisoluble, y su autenticidad no se había impugnado útilmente. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que de la sentencia Comisión/BASF, 4 en la que se basó el Tribunal General en la sentencia recurrida en casación, se desprende que la firma manuscrita de un acto, en particular por el presidente de la institución que lo ha adoptado, constituye un medio de autenticación de este, cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica fijando, en las lenguas auténticas, el texto adoptado por dicha institución. Esa autenticación permite de este modo verificar, en caso de controversia, la correspondencia perfecta de los textos notificados o publicados con este último y, por lo tanto, con la voluntad de su autor. Si bien en dicha sentencia el Tribunal de Justicia recordó igualmente que la parte dispositiva y la motivación de una decisión constituyen un todo indivisible, el Tribunal de Justicia observa que, a diferencia de lo que sucedía con la decisión sobre la que versaba ese asunto, los actos controvertidos están firmados por el Presidente de la institución que los adoptó, a saber, el Consejo, y por su Secretario General. Asimismo, estos actos, tal como fueron publicados, contienen una motivación general. El Tribunal de Justicia señala seguidamente que en la sentencia Comisión/BASF no se planteaba la cuestión de si la motivación de un acto en su totalidad debía quedar autenticada mediante una firma manuscrita cuando una parte de dicha motivación figura en un documento distinto, sino la cuestión de la falta de correspondencia entre, por una parte, el texto de una decisión tal como quedó adoptada por su autor y, por otra parte, el texto de la misma decisión tal como fue publicada y notificada. Habida cuenta de estos diversos elementos, el Tribunal de Justicia concluye que las consideraciones que expuso en la sentencia Comisión/BASF no pueden extrapolarse al presente asunto. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia según la cual los actos que establecen medidas restrictivas, como los actos controvertidos, presentan una naturaleza particular en la medida en que se asemejan tanto a los actos de alcance general, en cuanto se dirigen a una categoría de destinatarios determinados de forma general y abstracta, como a un conjunto de decisiones individuales respecto de las personas y entidades cuyos nombres figuran en las listas contenidas en sus anexos. De la regla establecida en el artículo 297 TFUE, apartado 2, párrafo primero, se desprende que los actos controvertidos, que constituyen actos no legislativos adoptados en forma de reglamentos o de decisiones que no indican destinatario, deben ser firmados por el Presidente del Consejo, en la medida en que se asimilan a actos de alcance general, en el sentido de esta jurisprudencia. Por el contrario, en la medida en que los actos controvertidos se asemejan a un conjunto de decisiones individuales, no están sujetos esa obligación de firma, sino únicamente a la obligación de notificación derivada del artículo 297 TFUE, apartado 2, párrafo tercero. Así sucede con las exposiciones de motivos que acompañan a los actos controvertidos, tal como se notificaron a Hamás, que no se vinculan con el carácter general de dichos actos, sino que más bien conectan con el aspecto de los mismos que los asimila a un conjunto de decisiones individuales. Por lo tanto, no resulta obligado que el Presidente del Consejo firme, además del acto que contiene una motivación de carácter general de esas medidas restrictivas, la exposición de los motivos individuales relativos a ese acto. Basta con que dicha exposición de motivos quede debidamente autenticada por otros medios. Según el Tribunal de Justicia, la interpretación del artículo 15 del Reglamento interno del Consejo conduce a la misma solución. Dado que este artículo debe interpretarse a la luz de las disposiciones del Tratado pertinentes, no puede interpretarse en el sentido de que impone al Presidente y al Secretario General de dicha institución unos requisitos en materia de firma más estrictos que los derivados del artículo 297 TFUE, apartado 2, párrafo primero. El Tribunal de Justicia destaca que esa obligación formal de firma de la exposición de motivos individuales tampoco puede deducirse de la obligación de motivación establecida en el artículo 296 TFUE. Así, las exigencias derivadas de dicha obligación no pueden confundirse con las relativas a la autenticación de un acto de la Unión, ya que el control del cumplimiento de esta última formalidad es un requisito previo a cualquier otro control de dicho acto. Así pues, el Tribunal de Justicia declara fundado el primer motivo del recurso de casación y anula la sentencia del Tribunal General. Dado que, con arreglo al artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, el estado del asunto permite que este órgano jurisdiccional lo resuelva, el Tribunal de Justicia declara, en tercer lugar, que el Consejo aportó documentos que demuestran que las exposiciones de motivos habían sido adoptadas al mismo tiempo que los actos controvertidos firmados por el Presidente y el Secretario General del Consejo, a los cuales habían quedado unidas de forma indisoluble, y que Hamás no había invocado ningún indicio que permita cuestionar la cabal correspondencia entre el texto de las exposiciones de motivos que le fueron notificadas y el adoptado por el Consejo. Dado que Hamás no había cuestionado válidamente la autenticidad de dichas exposiciones de motivos, el Tribunal de Justicia desestima en su totalidad el recurso presentado por Hamás.

- **Sentencia en el asunto C-564/19 IS (Ilegalidad de la resolución de remisión).** El Derecho de la Unión se opone a que, a raíz de un recurso de casación en interés de la ley interpuesto por el fiscal general, un tribunal supremo nacional declare la ilegalidad de una petición de decisión prejudicial presentada por un órgano jurisdiccional inferior por considerar que las cuestiones planteadas no son pertinentes ni necesarias para la resolución del litigio principal. Sobre la base de la primacía del Derecho de la Unión, un juez nacional debe hacer caso omiso de toda práctica jurisdiccional nacional que menoscabe su facultad de consultar al Tribunal de Justicia. Un juez del Pesti Központi Kerületi Bíróság (Tribunal de los Distritos Urbanos del Centro de Pest, Hungría) conoce de las diligencias penales incoadas contra un nacional sueco. En la primera audiencia ante la autoridad encargada de la investigación, al acusado, que no entiende húngaro y fue asistido por un intérprete de sueco, se le informó de las sospechas que recaían sobre él. Sin embargo, no hay información acerca de la selección del intérprete, de la comprobación de su aptitud o de si el acusado y el intérprete se entendían entre sí. En efecto, en Hungría no existe ningún registro oficial de traductores e intérpretes y la normativa húngara no precisa quién puede ser nombrado como tal en los procesos penales, ni en función de qué criterios. Por tanto, según el juez que conoce del asunto, ni el abogado ni el juez pueden comprobar la calidad de la interpretación. En estas circunstancias, considera que podría vulnerarse el derecho del interesado a ser informado de sus derechos y su derecho de defensa. Así pues, este juez decidió consultar al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad de la normativa húngara con la Directiva 2010/64, 1 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13, 2 relativa al derecho a la información en dichos procesos. En caso de incompatibilidad, pregunta, además, si el procedimiento penal puede continuar en rebeldía del acusado, habida cuenta de que, en determinados supuestos, el Derecho húngaro prevé tal procedimiento cuando dicho acusado no se persona en la vista. Tras esta primera consulta al Tribunal de Justicia, la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) se pronunció sobre un recurso de casación en interés de la ley interpuesto por el Fiscal General húngaro contra la resolución de remisión y declaró esta ilegal, sin no obstante afectar a sus efectos jurídicos, por considerar, en esencia, que las cuestiones prejudiciales planteadas no eran pertinentes ni necesarias para la resolución del litigio en cuestión. Por los mismos motivos que los subyacentes a la resolución de la Kúria (Tribunal Supremo), se incoó contra el juez remitente un procedimiento disciplinario, posteriormente retirado. Al albergar dudas en cuanto a la conformidad con el Derecho de la Unión de dicho procedimiento disciplinario y de la resolución de la Kúria (Tribunal Supremo), así como acerca del efecto de esta última en la continuación del procedimiento penal principal, el juez remitente decidió presentar una petición de decisión prejudicial complementaria a este respecto. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, declara que el sistema de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, establecido por el artículo 267 TFUE, se opone a que un tribunal supremo nacional, a raíz de un recurso de casación en interés de la ley, declare la ilegalidad de una petición de decisión prejudicial presentada por un órgano jurisdiccional inferior, sin afectar a los efectos jurídicos de la resolución de remisión, basándose en que las cuestiones planteadas no son pertinentes ni necesarias para la resolución del litigio principal. En efecto, ese control de legalidad se asemeja al control de la admisibilidad de una petición de decisión prejudicial, que forma parte de la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia. Además, la declaración de ilegalidad puede, por una parte, debilitar la autoridad de las respuestas que el Tribunal de Justicia proporcione y, por otra parte, limitar el ejercicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales para remitir peticiones de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, y, por consiguiente, puede restringir la tutela judicial efectiva de los derechos conferidos a los particulares por el Derecho de la Unión. En estas circunstancias, el principio de primacía del Derecho de la Unión obliga al órgano jurisdiccional inferior a dejar inaplicada la resolución del tribunal supremo del Estado miembro de que se trate. Esta conclusión no se ve cuestionada en absoluto por la circunstancia de que, con posterioridad, el Tribunal de Justicia pueda eventualmente declarar inadmisibles las cuestiones prejudiciales planteadas por ese órgano jurisdiccional inferior. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión se opone a que se incoe un procedimiento disciplinario contra un juez nacional por haber planteado al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, puesto que la mera perspectiva de verse expuesto a dicho procedimiento puede menoscabar el mecanismo previsto en el artículo 267 TFUE, así como la independencia judicial, que es esencial para el buen funcionamiento de este mecanismo. Además, ese procedimiento puede disuadir a todos los órganos jurisdiccionales nacionales de plantear cuestiones prejudiciales, lo que podría poner en peligro la aplicación uniforme del Derecho de la Unión. Por último, en tercer lugar, el Tribunal de Justicia examina las obligaciones que incumben a los Estados miembros, en virtud de la Directiva 2010/64, en lo que se refiere a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. A este respecto, los Estados miembros deben adoptar medidas para garantizar, por una parte,

que la calidad de la interpretación y de las traducciones sea suficiente para que el sospechoso o acusado comprenda la acusación formulada contra él. La creación de un registro de traductores e intérpretes independientes constituye, a este respecto, uno de los medios para conseguir ese objetivo. Por otra parte, las medidas adoptadas por los Estados miembros deben permitir a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar que la interpretación tiene una calidad suficiente, con el fin de garantizar la equidad del proceso y el ejercicio del derecho de defensa. Tras esta comprobación, un órgano jurisdiccional nacional puede llegar a la conclusión de que, debido a una interpretación inadecuada o a la imposibilidad de determinar la calidad de esta, una persona no ha sido informada de la acusación formulada contra ella en una lengua que comprenda. En esas circunstancias, las Directivas 2010/64 y 2012/13, a la luz del derecho de defensa, en el sentido del artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se oponen a la continuación del procedimiento penal en rebeldía.

Japón (International Press):

- **Compañía pagará 1,32 millones de yenes a empleada por discriminación.** Desde alrededor de 2013, la compañía inmobiliaria Fuji, con sede en la prefectura de Osaka, comenzó a distribuir entre sus trabajadores material, como artículos de revistas, en el que se insultaba a personas de Corea del Sur y China, llamándolas «mentirosas» y «animales salvajes». Uno de los trabajadores, una mujer de origen coreano que trabaja en Fuji desde 2002, decidió demandar a la compañía por difundir ataques discriminatorios. El año pasado, el Tribunal de Distrito de Osaka ordenó a la compañía pagar una reparación de 1,1 millones de yenes (9.600 dólares) a la mujer. El tribunal consideró que la distribución del material aludido iba más allá de lo socialmente aceptable. Ninguna de las partes quedó conforme con el fallo y ambas apelaron, según Mainichi Shimbun. La mujer sostuvo que el veredicto no reconoció que el contenido del material difundido la discriminaba personalmente. Esta semana, el Tribunal Superior de Osaka elevó el monto de la compensación a 1,32 millones de yenes (11.500 dólares) por daños y perjuicios. El fallo alcanza a la firma, así como a su presidente, un hombre de 75 años. Fuji es una compañía grande que cotiza en la Bolsa de Tokio.

De nuestros archivos:

15 de junio de 2004
Colombia (El Tiempo)


- **No se puede despedir a un trabajador porque a su jefe no le gusta la forma en que viste.** Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, que emitió en las últimas semanas tres fallos sobre despidos laborales poco comunes. La Sala Laboral del alto tribunal fijó pautas sobre esos temas, al decidir tres procesos que involucraron a trabajadores de empresas de Medellín y Barranquilla. Para la Corte es claro que las normas laborales establecen las causales para cancelar el contrato de trabajo, pero aclara que esas normas no son absolutas y se deben establecer los motivos por los cuales sucedieron los hechos. Los fallos establecen que en los casos en que la convivencia con los superiores o compañeros de trabajo es complicada, es mejor ordenar una indemnización a favor del trabajador. Pero si se comprueba que el trabajador no es propenso a la discordia, es posible ordenar el reintegro. Por no vestirse bien El 29 de marzo de 1999, cuando trabajaba en una sede del Banco Santander en Medellín, Jorge León Echeverry recibió de uno de sus superiores un comentario que no le gustó para nada. "¿Por qué se vino vestido de esa forma? ¿Será que va para una finca?" Luego de una hora el superior volvió y le preguntó lo mismo. León Echeverry le respondió de manera enérgica: "Ya estoy muy viejo para que alguien me indique la forma en que debo de vestir. Si conoce alguna norma que así lo indique, no la conozco, pero si se trata de algo personal en mi contra, me la hace saber para solucionarla. Me tiene fastidiado con esa actitud". La empresa le canceló días después su contrato de trabajo, alegando que su actitud chocaba con los principios y valores que rigen la organización. El empleado puso una demanda en el Juzgado Cuarto Laboral de Medellín que en abril del 2002 condenó al banco a que indemnizara a León Echeverry por despido injusto. Las partes apelaron ante el Tribunal Superior de Medellín que en segunda instancia modificó el fallo del juez y determinó que al trabajador se le debía reintegrar a su trabajo. Acudieron entonces a la Corte Suprema para que revisara el fallo. Para el banco era claro que su empleado había vulnerado el reglamento interno por la forma grosera e irrespetuosa en que contestó a su superior, además de que la conducta asumida por el trabajador frente a una observación en su

aspecto personal que perjudicaba la imagen de la entidad en sus relaciones con sus clientes. La Corte, sin embargo, respaldó la decisión del tribunal en el sentido de que no se configura ninguna de las faltas por las cuales fue despedido León Echeverry. Para la Sala Laboral, 'una vestimenta no adecuada' no está contemplada en la ley como una justa causa que pueda esgrimir un empleador para dar por terminado válidamente el contrato de trabajo. En el caso concreto ese comportamiento tampoco fue calificado como grave en pacto, convención colectiva, fallo arbitral, contrato de trabajo o reglamento. Y es más. Dice que en la respuesta que dio a su superior no se evidencia el acto de violencia, la injuria, los malos tratamientos o la grave indisciplina del trabajador. El fallo establece que el hecho de que hubiera existido ese roce entre las dos personas no hace pensar que sea imposible el restablecimiento del vínculo. Por eso ordenó el reintegro inmediato a su trabajo en las mismas condiciones en las que estaba al momento de su salida de la entidad. Despedido por pedir aumento Miguel Ángel Acosta, Francisco Duque Pérez, Luis Armando Gómez y Jorge Enrique Hincapié, inspectores de Coltabaco, solicitaron el 29 de enero de 2.001, ante la Presidencia de la compañía, que se revisara una decisión que les incrementó el salario en un 6 por ciento, mientras otros supervisores de igual rango y categoría, recibieron un aumento del 12 por ciento. Según el expediente, la empresa les respondió que la decisión obedecía al hecho de no haberse acogido al nuevo régimen de cesantías creado por la ley 50 de 1.990. Por eso los cuatro trabajadores demandaron a la empresa para que por vía legal se ordenara el incremento. Coltabaco les pidió que retiraran la demanda pero ante su negativa, los trabajadores fueron despedidos. Coltabaco adujo en el proceso que el hecho de instaurar demanda constituía una conducta desleal, en atención a que los supervisores son empleados de confianza, y que violaron ese deber de fidelidad y de buena fe, al pretender un reajuste salarial superior al de los demás supervisores, pues ellos se encontraban en una situación privilegiada frente a sus similares. En primera instancia el Juzgado Sexto Laboral de Medellín negó las demandas. Sin embargo, los trabajadores apelaron ante el Tribunal Superior de Medellín que, al revisar el caso, ordenó indemnizarlos pero no concedió el reintegro porque consideró que el ambiente empleador-trabajador se tornaría hostil y tenso. Los magistrados consideraron que el hecho de que los demandantes hayan solicitado un incremento salarial igual al de los demás supervisores no constituye justa causa de despido, ni encuadra en una conducta desleal, ya que estaban ejerciendo un derecho. El mismo fallo establece que las peticiones fueron respetuosas. Las partes llevaron el caso a la Corte Suprema de Justicia que en esencia respaldó la decisión del tribunal pero ordenó que las cuatro personas fueran reintegradas a sus labores porque consideró que la posición del tribunal de solo indemnizarlos era una decisión hipotética basada en apreciaciones subjetivas. Por una cachetada El 14 de octubre de 1999 doña Rosa Rollong de Gómez le propinó una cachetada a un compañero de trabajo que la había tratado de "h.p." durante de un altercado verbal por cuestiones de trabajo. Después del incidente ella misma redactó un memorando a la oficina de recursos humanos de la empresa. El 17 de noviembre siguiente, luego de más de 10 años de trabajo en Supertiendas Olímpica, fue despedida con justa causa "por desavenencias con un compañero de trabajo". Ella acudió ante la justicia laboral. En primera instancia el Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, en noviembre del 2001, negó la demanda. Pero nueve meses después, el Tribunal Superior de Barranquilla ordenó reintegrarla al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría. La empresa acudió a la Corte Suprema de Justicia por considerar que el reintegro no era aconsejable porque esa clase de altercados minan la disciplina de la empresa y se produciría un ambiente en contra de la trabajadora. La Corte señaló que la mujer no era conflictiva, tampoco se llevaba mal con los demás, no desunía, no dividía o encizaba. Por eso, la Sala Laboral consideró que la reacción de la mujer al pegarle a su compañero de trabajo fue una reacción normal de una persona a quien la han insultado y que se siente agredida pero eso no quiere decir que ella fuera conflictiva. Por eso, la Corte ordenó el reintegro inmediato de la mujer a su puesto de trabajo en Supertiendas Olímpica. "La empresa me ha tratado muy bien luego de que me reintegraron, no tengo queja", concluyó doña Rosa.



“Una vestimenta no adecuada no está contemplada en la ley como una justa causa que pueda esgrimir un empleador para dar por terminado válidamente el contrato de trabajo”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*